

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00129-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN ARRENDADO
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA SA
DEMANDADO	VISION TOTAL SAS

La apoderada de la parte demandante en escritos que anteceden aporta constancia de envío por medios electrónicos de la comunicación para notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 28-octubre-2020 al accionado VISION TOTAL S.A., y el respectivo cotejo certificado por la empresa postal REDEX.

El Decreto 806 de 2020 respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda expresa:

Artículo 6. Demanda: (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por

otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Revisados los documentos allegados, verifica esta judicatura que se remitió al demandado SALUDTOTAL EPS citación para diligencia de notificación al correo electrónico tony02negrete@gmail.com acompañando copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la misma, a través de la empresa postal REDEX quien certifica haber realizado el servicio de notificación electrónica a través del sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, el cual arrojó como fecha de envió el 29-octubre-2020 a las 17:56 horas y de acuse de recibo la misma data a las 18:07 horas.

Sin embargo, aprecia esta judicatura que el correo electrónico para notificaciones de la empresa demandada según consta en su certificado de existencia y representación corresponde a visiontotaleu@yahoo.es, perteneciendo la dirección tony02negrete@gmail.com a su representante legal mas no a de la empresa quien es la demandada en este juicio.

Así las cosas, no es posible tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas hasta el momento por la parte demandante, motivo por el cual se le requerirá para que las realice en debida forma en cumplimiento de las normas citadas y lo anotado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., Se le concederá el término de treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones previstas en el canon 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas hasta el momento por la parte demandante por las razones explicadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a realizar en debida forma las gestiones de notificación del extremo demandado. Se le concede el término de treinta (30) días so pena de aplicar las sanciones previstas en el canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f692af486b9b132daaaa7b594791db30caba75eb48dd212c02316aa9cc7e6e

Documento generado en 03/02/2021 04:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>